Decreto 2500 de 1987

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2500 DE 1987

(Diciembre 29)

“Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 64 de 1978”

El presidente de la RepÃºblica de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3Â° del artÃculo 120 de la ConstituciÃ³n Nacional.

DECRETA

l De la matrÃcula y de su trÃ¡mite

ARTÃCULO 1Â°. Se entiende por matricula, la resoluciÃ³n que ordena la inscripciÃ³n en el Registro Seccional, del profesional de la ingenierÃa o de la Arquitectura a que hace referencia el artÃculo 1Â° de la ley 64 de 1978, expedida por el Consejo Profesional Seccional de IngenierÃa y Arquitectura del domicilio de la universidad que otorgÃ³ el tÃtulo respectivo, inscripciÃ³n que se efectuarÃ¡ una vez confirmada dicha resoluciÃ³n por el Consejo profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura. Tal evento serÃ¡ acreditado mediante un documento que otorgarÃ¡, el Consejo Profesional Nacional de que trata el literal f) del artÃculo 20 de la Ley 64 de 1978

PARÃGRAFO. Los profesionales a que hace referencia el inciso segundo del artÃculo 4Â° de la Ley 64 de 1978,m deberÃ¡n diligenciar en todo caso su matrÃcula, en el Consejo Profesional Seccional de Cundinamarca anexando, ademÃ¡s la prueba de la convalidaciÃ³n del tÃtulo .

ARTÃCULO 2Â°. El documento mediante el cual se acredita la matrÃcula y cuyo diseÃ±o serÃ¡ adoptado por el Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura deberÃ¡ contener el nombre del profesional inscrito, nÃºmero de matrÃcula, nÃºmero de la cÃ©dula de ciudadanÃa, tÃtulo, universidad y la firma del Presidente del Consejo Profesional nacional de IngenierÃa y Arquitectura. Este es el Ãºnico documento idÃ³neo que autoriza a su titular para ejercer la profesiÃ³n acreditada, dentro de las parÃ¡metros establecidos por la Ley 64 de 1978.

ARTÃCULO 3Â°. El aspirante a obtener matricula como ingeniero o arquitecto con base en tÃtulo otorgado por Universidad Colombiana aprobada por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, deberÃ¡ dirigir la solicitud, en papel comÃºn, al Consejo Profesional Seccional de IngenierÃa y Arquitectura del domicilio de la Universidad que expidiÃ³ el tÃtulo, acompaÃ±Ã¡ndola del diploma debidamente registrado, en la respectiva dependencia del sector educativo, acta de grado autenticada, fotocopia del documento de identidad, comprobante de pago de los derechos a que hace referencia el artÃculo 21 de la ley 64 de 1978 y dos fotografÃas tamaÃ±o cÃ©dula.

ARTÃCULO 4Â°. Recibida la solicitud el (sic) la forma establecida en el artÃculo 3Â° el respectivo Consejo Profesional Seccional de IngenierÃa y Arquitectura, dentro de los treinta (30) dÃas siguientes y una vez revisada y estudiada la documentaciÃ³n, decidirÃ¡ sobre la solicitud de matrÃcula, mediante resoluciÃ³n motivada, contra la cual proceden los recursos de reposiciÃ³n ante el mismo Consejo Seccional y el de apelaciÃ³n ante el Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura, dentro de los cinco(5) dÃas siguientes a la fecha de su notificaciÃ³n.

ARTÃCULO 5Â°. Todas la resoluciones que dicten los Consejos Profesionales Seccionales de IngenierÃa y Arquitectura sobre matrÃculas, deberÃ¡n ser enviadas al Consejo Profesional de IngenierÃa Y Arquitectura para su confirmaciÃ³n y aclaraciÃ³n o modificaciÃ³n, ya sea por vÃa de aplicaciÃ³n o de consulta.

ARTÃCULO 6Â°. Recibida la resoluciÃ³n de ApelaciÃ³n por el Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura, se fijarÃ¡ en la cartelera del Consejo, por el tÃ©rmino de cinco (5) dÃas, con el objeto de que dentro de Ã©l, el interesado presente las pruebas y alegatos que estime pertinentes ; vencido dicho tÃ©rmino, el Consejo decidirÃ¡ el recurso en la secciÃ³n ordinaria siguiente, decisiÃ³n que serÃ¡ definitiva.

ARTÃCULO 7Â°. Las demÃ¡s providencias sobre matriculas que expidan, tanto los consejos Profesionales Seccionales como el Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura, deberÃ¡ llevar las firmas del presidente y el Secretario del respectivo Consejo. Constancia de la decisiÃ³n adoptada mediante la misma, quedarÃ¡ sentada en el acta de la sesiÃ³n en la que se resolviÃ³ el asunto. La resoluciÃ³n mediante la cual se confirman las matriculas expedidas por un Consejo Seccional, ademÃ¡s de las firmas de que habla el inciso anterior, deberÃ¡n llevar la firma del Presidente de la Sociedad Colombiana de ingenieros o de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, segÃºn el caso, al tenor de los dispuesto en el artÃculo 21 de la ley 64 de 1978.

ARTÃCULO 8Â°. Confirmada, aclarada o modificada una resoluciÃ³n por el Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura y una vez vencido el tÃ©rmino de que habla el artÃculo sÃ©ptimo del presente Decreto, se sentarÃ¡ la inscripciÃ³n en el registro nacional y se devolverÃ¡ la Consejo Seccional de Origen Nacional de IngenierÃa y Arquitectura y el documento de que trata el artÃculo segundo de este Decreto

ARTÃCULO 9Â°. Confirmada, aclarada o modificada una resoluciÃ³n por el Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura y una vez vencido el tÃ©rmino de que habla el artÃculo sÃ©ptimo del presente Decreto, se sentarÃ¡ la inscripciÃ³n en el registro nacional y se devolverÃ¡ la Consejo Seccional de Origen Nacional de IngenierÃa y Arquitectura y el documento de que trata el artÃculo segundo de este Decreto para que le sea entregado personalmente al interesado.

ARTÃCULO 10Â°. Para efectos de la expediciÃ³n y confirmaciÃ³n de las matrÃculas de ingenieros o arquitectos, las universidades que otorguen dichos tÃtulos, deberÃ¡n remitir de oficio al Consejo profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura, asÃ como al Consejo Seccional competente, la lista certificada de los profesionales graduados en cada perÃodo acadÃ©mico. Cuando se hallen en mora de hacerlo serÃ¡n requeridos por el Consejo respectivo.

ARTÃCULO 11Â° Todo ingeniero o arquitecto, cuyo ejercicio profesional estÃ© regido por la Ley 64 de 1978, deberÃ¡ colocar al pie de su nombre o firma el nÃºmero de su matrÃcula y su especialidad en todas las actuaciones profesionales que ejerza.

II Del Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa o Arquitectura.

ARTÃCULO 12. El Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura tendrÃ¡ como presidente al Ministro de Obras PÃºblicas y Transporte y como Vicepresidente al Ministro de EducaciÃ³n, o sus delegados respectivamente. TendrÃ¡ un secretario y un Abogado Asesor, designados por el Ministro de Obras PÃºblicas y Transporte, cuyos sueldos como el del personal, auxiliar del Consejo y demÃ¡s gastos de funcionamiento del mismo, serÃ¡ atendidos por el mencionado Ministerio, para lo cual deberÃ¡ incluir dentro de su presupuesto la partida necesaria y adscribir funciones al personal de planta que se requiera, el cual dependerÃ¡ administrativamente del presidente del Consejo.

PARÃGRAFO. El las ausencias temporales justificadas del presidente del Consejo Profesional nacional de IngenierÃa y Arquitectura, harÃ¡ sus veces el Vicepresidente del mismo.

ARTÃCULO 13Â°. El representante de las universidades privadas en el Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura, que conforme al parÃ¡grafo del artÃculo 18 de la Ley 64 de 1978, debe ser ingeniero o arquitecto matriculado; serÃ¡ designado por la AsociaciÃ³n Colombiana de Universidades para un periodo de dos (2) aÃ±os alternativamente en un ingeniero o en un arquitecto de terna presentada por la AsociaciÃ³n

Colombiana de Facultades de Arquitectura (Acta) en le (sic) segundo.

ARTÃCULO 14. AdemÃ¡s de la funciones contempladas en el artÃculo 20 de la ley 64 de 1978, el Concejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura tendrÃ¡ las siguientes: 1) Dictar su propio reglamento, dentro de los parÃ¡metros de la ley 64 de 1978; 2) Otorgar el documento a que hace referencia el artÃculo 2Âº, de este Decreto, y 3) Confirmar el reglamento interno de los Concejos Seccionales.

III. De los concejos Profesionales Seccionales

ARTÃCULO 15. Los Concejos Profesionales Seccionales de IngenierÃa y Arquitectura, tendrÃ¡n como Presidente al Gobernador del respectivo departamento quien sÃ³lo podrÃ¡ delegar tal funciÃ³n en el Secretario de EducaciÃ³n. TendrÃ¡n como Vicepresidente al Secretario de Obras PÃºblicas o quien ocupe el cargo equivalente o su delegado. El Vicepresidente harÃ¡ las veces de Presidente del Concejo, en las ausencias temporales justificadas de Ã©ste.

ARTÃCULO 16. Los Concejos Profesionales Seccionales de IngenierÃa y Arquitectura, tendrÃ¡n un Secretario nombrado por el Gobernador. Su sueldo es el personal auxiliar y los demÃ¡s gastos ocasione le funcionamiento del Concejo serÃ¡n atendidos por le Gobierno Nacional, por conducto del respectivo departamento.

ARTÃCULO 17. El representante de las universidades oficiales que otorguen tÃtulo de Ingeniero o arquitecto ante un Concejo Seccional en las capitales en donde hubiere mÃ¡s de una serÃ¡ designado en reuniÃ³n efectuada por los rectores de las mismas, nombramiento que debe recaer en uno de ellos o en uno de los decanos de las Facultades de IngenierÃa o Arquitectura, quien preferiblemente debe ser ingeniero a arquitecto debidamente matriculado de conformidad con la ley 64 de 1978.

ARTÃCULO 18. AdemÃ¡s de las funciones a que se refiere el artÃculo 22 de la ley 64 de 1978, cada Concejo deberÃ¡ dictar mediante resoluciÃ³n su propio reglamento interno, dentro e (sic) los parÃ¡metros de la misma ley. Dicha reglamento deberÃ¡ ser confirmado por el Concejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura.

IV Del ejercicio ilegal de la profesiÃ³n

ARTÃCULO 19. Quien ejerza ilegalmente la profesiÃ³n de Ingeniero o Arquitecto, en los tÃ©rminos del artÃculo 9Âº de la Ley 64 de 1978, podrÃ¡ ser denunciado ante el alcalde respectivo, por cualquier persona o por la Secretaria Consejo Seccional correspondiente. A la denuncia debe acompaÃ±arse, certificaciÃ³n expedida por el Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y de Arquitectura de que la persona denunciada no aparece matriculada.

ARTÃCULO 20. Para los efectos del artÃculo 16 de la Ley 64 d 1978 y de acuerdo con el parÃ¡grafo del mismo, la multa se tasarÃ¡ entre uno y veinte salarios mÃnimos mensuales, multa que se harÃ¡ efectiva mediante el proceso allÃ establecido.

V. V. Del ejercicio temporal de los profesionales en el paÃs.

ARTÃCULO 21. Los profesionales en IngenierÃa y de la Arquitectura, en las ramas que se rigen por la Ley 64 de 1978, titulados y domiciliados en el exterior, que celebren contratos con entidades PÃºblicas o privadas, para prestar el servicio su servicio en el paÃs por tiempo determinado, deberÃ¡n presentar, a travÃ©s de la entidad contratante, una solicitud suficientemente motivada, entre el Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura, acompaÃ±ada del tÃtulo profesional y del pÃ©nsum acadÃ©mico respectivo, debidamente autenticados por el CÃ³nsul colombiano en el paÃs de su procedencia.

ARTÃCULO 22. Recibida la documentaciÃ³n referida en el artÃculo anterior, el Consejo profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura

ordenara la publicaciÃ³n de un aviso, por cuenta del interesado, en un periodo de circulaciÃ³n nacional, dando cuenta de tal solicitud y haciendo un llamado a los ingenieros o arquitectos debidamente matriculados, que tengan los conocimientos y la experiencia necesarios para prestar los servicios contratados, que estÃ©n interesados en ofrecer tales servicios, para que lo hagan saber ante el Congreso Profesional Nacional de IngenierÃa o Arquitectura dentro de los Quince (15) dÃas candelario siguientes a la publicaciÃ³n del aviso.

ARTÃCULO 23. Si se presentare algÃºn candidato, se estudiara su hoja de vida y sus demÃ¡s documentos que acrediten su idoneidad y experiencia y el Consejo decidirÃ¡ si autoriza o niega la solicitud mediante resoluciÃ³n motivada. Contra dicha resoluciÃ³n Ãºnicamente procede el recurso de reposiciÃ³n, dentro de los cinco (5) dÃas calendario siguientes a la fecha de su expediciÃ³n. En caso de no presentarse ningÃºn candidato, el Consejo decidirÃ¡ de plano en la forma prevista en este artÃculo, dando aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de la visa correspondiente, a los Consejos Seccionales Profesionales y a la respectiva Sociedad Colombiana de Ingenieros o Arquitectos segÃºn e caso.

PARÃGRAFO 1Âº La autorizaciÃ³n no podrÃ¡ tener vigencia mayor de un (1) aÃ±o, y podrÃ¡ ampliarse a discreciÃ³n del Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura, por solicitud de la entidad contratante y solamente por no haberse terminado el estudio o trabajo para el cual fue contratado el profesional extranjero. Tal prorroga e podrÃ¡ autorizar, por periodos mÃ¡ximos de un aÃ±o.

PARÃGRAFO 2Âº. Terminado el estudio o trabajo para el cual fue contratado el personal extranjero, no podrÃ¡ dedicarse a laborar alguna relacionada con el ejercicio de la IngenierÃa o la Arquitectura, salvo el caso de que obtenga matrÃcula profesional.

ARTÃCULO 24. Las entidades a que hace referencia el artÃculo anterior, que empleen personal, previo el procedimiento allÃ expuesto, se obligan a nombrar como auxiliar del profesional extranjero autorizado, un ingeniero o arquitecto colombiano matriculado, para que se capacite en la especialidad y en el menor tiempo posible. El incumplimiento de este requisito serÃ¡ causal suficiente para suspender el permiso concedido.

VI DirecciÃ³n de obras y licencias.

ARTÃCULO 25. Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la ingenierÃa o de la arquitectura, al tenor de la Ley 64 de 1978, debe ser dirigido por un ingeniero o arquitecto, cuya matrÃcula corresponda a la actividad profesional que la obra requiera. Si para la ejecuciÃ³n de la obra se requiere licencia, en esta se incluirÃ¡ el nombre, apellido y nÃºmero de la matrÃcula del ingeniero o arquitecto director, quien serÃ¡ responsable de la misma. En caso de retiro del ingeniero o arquitecto director, el dueÃ±o de la obra informara por escrito, a la autoridad que expidiÃ³ la licencia, incluyendo el nombre, apellido y nÃºmero de la matrÃcula, del profesional que lo ha de remplazar.

PARÃGRAFO. Al asumir la direcciÃ³n de la obra un ingeniero o arquitecto diferente de aquel que figura en la licencia, se presume que la obra se adelanta sin licencia.

VII Procedimiento disciplinario.

ARTÃCULO 26. El Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura de oficio o de solicitud de terceros, por medio de los Consejos Seccionales, podrÃ¡ imponer a los ingenieros o arquitectos matriculados, conforme a la Ley 64 de 1978, las sanciones establecidas n (sic) el artÃculo 24 de dicha ley, previo el procedimiento determinado para tal fin en los artÃculos siguientes.

ARTÃCULO 27. La queja deberÃ¡ formularse ante el respectivos Consejo Seccional Profesional de IngenierÃa y Arquitectura, correspondiente a la jurisdicciÃ³n territorial del lugar en que se cometiÃ³ el ÃºltimO acto consecutivo de la falta o en defecto de Ã©ste al Consejo Seccional GeogrÃ¡ficamente mÃ¡s cercano.

ARTÃCULO 28. Se entiende como falta que promueva la aplicaciÃ³n del procedimiento aquÃ establecido, toda la violaciÃ³n contra el correcto

ejercicio de las profesiones de la ingenierÃa o de la arquitectura, reglamentada mediante la Ley 64 de 1978 o el CÃ³digo de Ãtica Profesional, adoptado en virtud de la misma ley.

ARTÃCULO 29. Recibida la queja en el Consejo Profesional Seccional Ã©ste, por medio de su SecretarÃa, procederÃ¡ a ordenar su ratificaciÃ³n bajo juramento, en cuanto fuere posible y mediante auto ordenarÃ¡ la investigaciÃ³n preliminar, con el fin de establecer si hay o no mÃ©rito para abrir la investigaciÃ³n formal disciplinaria, contra el presunto infractor. De la queja y el auto a que se refiere el presente artÃculo, se darÃ¡ aviso escrito al Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura.

ARTÃCULO 30. La investigaciÃ³n preliminar serÃ¡ adelantada por la SecretarÃa del respectivo Consejo y tendrÃ¡ un termino de quince (15) dÃas hÃ¡biles, contados a partir de la ratificaciÃ³n de la queja, o de la iniciaciÃ³n de la investigaciÃ³n preliminar, durante los cuales se decretarÃ¡n y practicaran las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobaciÃ³n de los hechos, las cuales podrÃ¡n ser, entre otras, testimoniales, documentales, etc.

ARTÃCULO 31. Vencido el termino del que habla el artÃculo procedente, sin que se hallan esclarecido los hechos, estÃ© podrÃ¡ ampliarse de oficio o a peticiÃ³n de parte, por diez (10) dÃas mÃ¡s y por una sola vez.

ARTÃCULO 32. Terminada la etapa de investigaciÃ³n preliminar, el secretario procederÃ¡, dentro de los tres (3) dÃas hÃ¡biles siguientes, a rendir un informe al Presidente del Consejo Seccional, para que, dentro de os cinco (5) dÃas hÃ¡biles siguientes a su recibo, proceda a calificar lo actuado, mediante providencia motivada, en la cual se determinara si hay o no mÃ©rito para adelantar proceso formal disciplinario, contra el profesional acusado y en caso afirmativo, formularÃ¡ el correspondiente pliego de cargos. Si no encontrare mÃ©rito para seguir la actuaciÃ³n, ordenara en la misma providencia el archivo del expediente, informado sucintamente al Consejo en la siguiente sesiÃ³n ordinaria del mismo, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicado a la vez al interesado la decisiÃ³n tomada.

ARTÃCULO 33. La Secretaria del congreso Profesional Seccional, notificara el pliego de cargos al interesado. De no poder hacer la notificaciÃ³n personal, se harÃ¡ por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerÃ¡ el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, con quien se continuarÃ¡ la actuaciÃ³n.

ARTÃCULO 34. Surtida la modificaciÃ³n, se darÃ¡ traslado al inculpado por termino de cinco (5) dÃas para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerÃ¡ a su disposiciÃ³n en la Secretaria del Consejo Seccional respectivo.

ARTÃCULO 35. Vencido el tÃ©rmino de traslado, a que se refiere el artÃculo anterior, el Consejo Profesional Seccional, a travÃ©s de su Presidente, dispondrÃ¡ de veinte (20) dÃas hÃ¡biles para practicar las pruebas solicitadas por el investigado y las demÃ¡s que el oficio considere convenientes para lograr la mayor claridad posible, con miras a producir la decisiÃ³n mas justa.

ARTÃCULO 36. Vencido el termino probatorio previsto, el Presidente del Consejo Seccional de IngenierÃa y Arquitectura, elaborarÃ¡ un proyecto de decisiÃ³n, el cual se someterÃ¡ a la consideraciÃ³n de todos los miembros del Consejo, quienes podrÃ¡n aceptarlo, modificando o rechazarlo en sesiÃ³n ordinaria, que se citara para tratar con exclusividad el asunto. Si la mayorÃa de los miembros del Consejo aprueban el proyecto d ponencia, se firmarÃ¡, adicionando los salvamentos que se presenten.

ARTÃCULO 37. La decisiÃ³n adoptada por el Consejo Profesional Seccional de IngenierÃa y Arquitectura respectivo, se harÃ¡ mediante resoluciÃ³n motivada, la cual se notificarÃ¡ personalmente al interesado, por intermedio del Secretariado del Consejo, dentro de lo cinco (5) dÃas siguientes a la fecha de la sesiÃ³n extraordinaria, en que se adoptÃ³ y no fuera posible, se realizarÃ¡ por edicto, en los tÃ©rminos del artÃculo 45 del Decreto 01 de 1984 (CÃ³digo Contencioso Administrativo).

ARTÃCULO 38. Contra dicha providencia proceden el recurso de posiciÃ³n ante el mismo Consejo y el de apelaciÃ³n ante el Consejo de Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura, dentro de los cinco (5) dÃas siguientes a la fecha de notificaciÃ³n personal o de la designaciÃ³n del edicto; recurso que deberÃ¡ hacerse por escrito, con puntualizaron de los hechos o afirmaciones en que estÃ© de acuerdo el recurrente.

ARTÃCULO 39. El Consejo Profesional Nacional de IngenierÃa y Arquitectura resolverÃ¡ mediante resoluciÃ³n motivada, el recurso propuesto, en la sesiÃ³n ordinaria siguiente al recibo de Ã©ste y la decisiÃ³n adoptada serÃ¡ la definitiva.

ARTÃCULO 40. En todo caso, la decisiÃ³n mediante la cual se dÃ© por terminada la actuaciÃ³n de un Consejo Profesional Seccional de IngenierÃa y Arquitectura, en un proceso disciplinario, deberÃ¡ ser confirmada por el Consejo Profesional de IngenierÃa y Arquitectura.

ARTÃCULO 41. Toda sanciÃ³n impuesta, en virtud de un proceso disciplinario a un profesional matriculado, deberÃ¡ anotarse en el respectivo Registro Seccional y Nacional, y se comunicara a cada uno de los demÃ¡s Consejos Profesionales Seccionales, para efectos del control de la sanciÃ³n impuesta y a la DivisiÃ³n de Registro y Control de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, reteniÃ©ndose a la vez el documento que acredite la matrÃcula: AdemÃ¡s, se remitirÃ¡ copia a las entidades pÃºblicas que tengan que ver con el ramo, a la Sociedad Colombiana de Ingenieros o a la Sociedad Colombiana de Arquitectos segÃºn el caso.

ARTÃCULO 42. La acciÃ³n a que se refiere el presente capÃtulo, prescribe en tres (3) aÃ±os, contados a partir de la fecha en que se cometiÃ³ el ÃºltimO acto constitutivo de la falta. La iniciaciÃ³n de la investigaciÃ³n preliminar interrumpe la prescripciÃ³n y comenzarÃ¡ a contarse nuevamente, desde la iniciaciÃ³n de la investigaciÃ³n.

ArtÃculo transitorio. Todas las actuaciones que se adelanten en los Consejos Seccionales y en el Consejo Nacional de acuerdo con los procedimientos vigentes en el momento en que entre a regir el presente Decreto, se seguirÃ¡n rigiendo por ellos hasta su culminaciÃ³n.

ARTÃCULO 43. El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga los Decretos 923 y 2348 de 1979 y 1548 de 1983 y aquellas disposiciones que resulten contrarias.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE

Dado en BogotÃ¡, D.E., a los 29 dÃas del mes de diciembre del aÃ±o 1987

VIRGILIO BARCO

EL MINISTRO DE EDUCACIÃN NACIONAL,

LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA

EL MINISTRO DE OBRAS PÃBLICAS Y TRANSPORTE,

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1987

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 13:27:15